



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ORDEN PÚBLICO

#### Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Angel Limia Gomez, licenciado del presidio de Tarragona, que deba extinguir condena por otro. Natural de la parroquia de Villamayor (Orense), de más de 60 años, fué agrimensor, estatura cinco pies, cuatro pulgadas, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, cara redonda, color trigueño.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos que se interesan.

Leon 20 de Febrero de 1893.

El Gobernador.  
 Alonso Román Vega.

(Gaceta del día 17 de Febrero)  
 MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Presupuestos municipales.

#### REAL ORDEN-CIRCULAR

La falta de puntualidad en la observancia del precepto contenido en el art. 150 de la ley municipal con respecto á la fecha en que los Ayuntamientos deben comunicar á los Gobernadores los presupuestos aprobados por las Juntas municipales, origina evidentes trastornos á la Administración, y grandes perjuicios á los intereses de los pueblos. Para evitarlos, las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, y especialmente la de 22 de Febrero de 1892, han señalado varias reglas á que deben atenderse aquellas corporaciones en la confección, examen y aprobación de dichos presupuestos; pero se hace necesario recomendar á V. S. que tenga muy en cuenta las expresadas prevenciones, procurando con todo interés su exacto cumplimiento, á fin de que la vida económica de los municipios esté legalizada en 1.º de Julio próximo, ya en lo que se refiere á los mismos presupuestos, ya en lo que se relaciona con los

expedientes que hayan de instruir para la cobranza de arbitrios extraordinarios.

Abierto el presente periodo electoral, no puede V. S. usar las facultades coercitivas que las leyes les encomiendan para obligar á las corporaciones municipales morosas y á los funcionarios respectivos á la observancia estricta de sus obligaciones en esta materia; pero debe V. S. excitar el celo de unas y de otros dentro de los prudentes límites que imponen las circunstancias, recordándoles los plazos y requisitos que exige la formación, el estudio y la autorización definitiva de los presupuestos, llamando su atención sobre tan interesante parte de la Administración, y señalándoles los positivos beneficios que obtiene la Hacienda municipal cuando el buen orden en los actos y la normalidad en las operaciones presiden la marcha de los asuntos locales.

Para establecer ese buen orden en la tramitación de los presupuestos, preciso es que los Ayuntamientos y Juntas municipales observen exactamente lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes-circulares, modificadas en algun punto por la presente. Su cumplimiento conducirá seguramente á la normalidad administrativa que debe existir el principiar el año económico, con lo cual se garantizará también la oportuna práctica del procedimiento que el citado art. 150 señala para las reclamaciones que pudieran originar los acuerdos de las Juntas y de los Gobernadores.

Entre los diversos pretextos á que las oficinas municipales han recurrido hasta ahora para disculpar la falta de presentación de los presupuestos en la fecha marcada por la ley, figura como principal el de que al ser confeccionados no se conocen las cifras de las contribuciones sobre las cuales habrán de imponerse los recargos consentidos por la ley para consignar su importe como ingresos; pero no es admisible esta excusa, porque existiendo medios legales para subsanar posteriormente las diferencias que puedan resultar, nada más sencillo que realizar el cálculo de dichos recargos sobre las cifras de los cupos vigentes, y en caso de que la forma de la tributación fuese modificada, y por consiguiente las variaciones de dichas cifras sufrieran alteraciones de importancia, se dictarían oportunamente por el Gobierno de S. M. las disposiciones convenientes.

No es menos importante la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios, cuya percepción, en los pueblos que se vean

obligados á recurrir á ella, deberá hallarse autorizada antes del 1.º de Julio; para este fin conviene que á los presupuestos en que se consignen dichos arbitrios se acompañen los respectivos expedientes, instruidos con todas las formalidades prevenidas, dando así tiempo suficiente para que la Comisión provincial y la Delegación de Hacienda, llamadas á conocer en los mismos antes de su remisión por V. S. á este Ministerio, puedan desempeñar su cometido, único medio de que los Ayuntamientos no incurran en las responsabilidades que se derivan de recaudar arbitrios no autorizados, en la confianza de que se les concederá la autorización solicitada.

La facultad que la ley concede á V. S. para el examen de los presupuestos no se opone á la autonomía de que disfrutan los Ayuntamientos y Juntas municipales en los asuntos de su exclusiva competencia; útil será por consiguiente, que V. S. aconseje á dichas corporaciones la mayor sobriedad con respecto á los gastos, á fin de que realicen cuantas economías les sugiera el deseo de beneficiar los intereses de cuya gestión se hallan encargadas, sin perjudicar á los servicios.

Encomendada á V. S. la corrección de las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos, debe practicar con esmero el examen de los mismos, al cual puede coadyuvar provechosamente la Comisión provincial con su conocimiento práctico de las necesidades más indispensables de los pueblos.

Para lograr el objeto á que se encomienda la presente circular, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia los preceptos y plazos señalados para la tramitación de sus presupuestos en las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892, excitando el celo de dichas corporaciones para que las cumplan puntualmente.

2.º Que los Ayuntamientos, para la mejor observancia del art. 150 de la ley municipal, formen sus presupuestos durante el corriente mes de Febrero y los sometan á la aprobación de las Juntas municipales en la primera decena de Marzo próximo, con objeto de que puedan comunicarlos á ese Gobierno antes del 15 del mismo mes, según previene el citado artículo.

3.º Que á los presupuestos en que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios se acompañen

precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorización para cobrarlos, procurando que sean informados con la mayor actividad por la Delegación de Hacienda y por la Comisión provincial.

4.º Que advierta V. S. á las corporaciones expresadas, que después del 1.º de Julio no será autorizada por este Ministerio la cobranza de arbitrios extraordinarios, sino en los casos previstos por los artículos 142 y 143 de la ley municipal.

5.º Que en las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales, y que habrán de incluirse en los expedientes, se haga constar el número de individuos que componen la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pro y en contra de la propuesta.

Y 6.º Que V. S. remita oportunamente á la Dirección general de Administración el resumen de cada presupuesto municipal, como previene la regla 10 de la Real orden-circular de 22 de Febrero del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893. —Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuya soberana disposición se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las corporaciones y funcionarios municipales, á los que recomiendo la estricta observancia y cumplimiento de la misma, teniendo presentes las Reales órdenes de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892, referentes á los preceptos y plazos señalados para la tramitación de los presupuestos ordinarios de los pueblos.

Leon 18 de Febrero de 1893.

El Gobernador.  
 Alonso Román Vega.

#### SECCION DE FOMENTO

Negociado 2.º.—Montes.

El día 10 del próximo mes de Marzo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Garrafe, con asistencia de un empleado de Montes, la subasta de 600 esterros de brozas, en el monte del pueblo de Motueca, tasados en 300 pesetas, y cuyo disfrute se sujetará al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de 10 de Noviembre próximo pasado.

Leon 19 de Febrero de 1893.

El Gobernador.  
 Alonso Román Vega.

Negociado 2.º—Montes

En providencia de este día he acordado que en los pueblos que en el estado adjunto se citan, tenga lugar la subasta de los metros cúbicos de madera ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que se relacionan, con asistencia del Espataz de Cultivos de la comarca, en el próximo mes de Marzo, y hora de las doce de su mañana, los días que á cada uno se marcan, bajo el tipo que en el mismo se señala.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS en donde radican los montes	Número de Robles	Especie	Tasación Ptas.	Día de la subasta
Cea	San Pedro de Valderaduey	6	Roble	60	6
Castromudarra	Castromudarra	5	idem.	50	8
	Santa Olaja	15	idem.	150	
Cebanico	Valle las Casas	20	idem.	200	9
	Cebanico	5	idem.	50	
	Mondreganes	10	idem.	100	
Cubillas de Rueda	Palacios de Rueda	2	idem.	20	8
Sahelicos del Rio	Bustillo	4	idem.	40	7
	Quintana del Monte	2	idem.	20	
Valdepolo	Villabiera	3	idem.	30	10
	Villaverde de la Chiquita	2	idem.	20	
	Valcuende	2	idem.	20	
La Vega de Almanza	Carrizal	2	idem.	20	10
	Calaveras de Arriba	8	idem.	80	
	Vega de Almanza	2	idem.	20	
Villamizar	Villamizar	20	idem.	200	13
	Villaselán	2	idem.	20	
	Castroaño	4	idem.	40	
Villaselán	Valdavidia	4	idem.	40	11
	Santa Maria del Rio, Villacerán y Castroaño	4	idem.	40	
	Arcayos	2	idem.	20	
Villazanzo	Villadiego	4	idem.	40	14
	Renedo	10	idem.	100	
Cármenes	Rodillazo	2	Haya	10	7
	Tabanedo	2	idem.	10	
	Fruñedo	2	Roble	20	
La Ercina	La Ercina	2	idem.	20	8
	Oceja	2	idem.	20	
Matalana	Pardavé	15	idem.	150	9
Sta. Colomba Curruño	Santa Colomba de Curruño	6	idem.	60	10
	La Debesa	4	idem.	40	
Vegaquemada	Lugán	6	idem.	60	11
	Palzuelo	4	idem.	40	
Valdelogueros	Arintero	6	idem.	60	13
	La Braña	2	idem.	20	
Valdeteja	Valdeteja	1	idem.	15	14
	Idem	1	Haya	15	
	Villarrubin	8	Roble	80	
	Lusio	5	idem.	50	
Oencia	Arnadelo	5	idem.	50	8
	Ouncia	5	idem.	50	
	Arnado	4	idem.	40	
	Gastoso	5	idem.	50	
Paradaseca	Paradaseca	10	idem.	100	10
	Tejeira	10	idem.	100	
Vega de Espinareda	Sésamo	10	idem.	100	11
	La Uña	5	idem.	75	
	Idem	5	Haya	75	
Acevedo	Acevedo	10	Roble	150	6
	Idem	10	Haya	150	
	Liegos	6	Roble	100	
	Idem	8	Haya	100	
	Buron	15	Roble	350	
	Idem	40	Haya	350	
	Vegacarneja	9	Roble	90	
	Idem	9	idem.	215	
	Idem	25	Haya	160	
	Casasuartes	5	Roble	160	
	Idem	22	Haya	255	
	Polvaredo	13	Roble	255	
	Idem	25	Haya	255	
Buron	Lario	4	Roble	130	7
	Idem	18	Haya	130	
	Retuerto, Buron y Vegacarneja	8	Roble	130	
	Idem	14	Haya	130	
	Cuénabres	8	Roble	130	
	Idem	10	Haya	110	
	Retuerto	5	Roble	110	
	Idem	12	Haya	200	
Ostierna	Sorriba	20	Roble	200	7

	Camposolillo	3	Roble	30	
	Redipollos	3	idem.	30	
Lillo	Lillo	20	Haya	100	8
	Idem	100	idem.	1100	
	Idem	60	Roble	1100	
	Solle	2	idem.	35	
	Idem	3	Haya	35	
Maraña	Maraña	14	Roble	260	8
	Idem	24	Haya	260	
	Viernes y Pio	5	Roble	150	
Oseja de Sajambre	Idem	20	Haya	150	10
	Oseja, Ribota y Soto	12	Roble	620	
	Idem	100	Haya	620	
	Caldevilla, Cordiñanes, Los Llanos, Posada y Prada	25	Roble	575	
Posada de Valdeon	Idem	65	Haya	575	11
	Cain	2	idem.	10	
	Santa Marina	10	Roble	175	
	Idem	15	Haya	175	
	Robledo	11	Roble	110	
Prado	Prado	10	idem.	100	8
	Cerezal	10	idem.	100	
	La Llana	8	idem.	80	
Priero	Priero	60	idem.	600	10
	Tejerina	10	idem.	100	
	La Red	2	idem.	20	
	El Otero	4	idem.	40	
	San Martín	2	idem.	20	
Renedo de Valdeteja	Renedo	3	idem.	30	9
	Las Muñecacas	3	idem.	30	
	Ferreras	4	idem.	40	
	La Mata	10	idem.	100	
	La Villa del Monte	2	idem.	20	
	Escaro	10	idem.	175	
	Idem	15	Haya	175	
	Carande	15	idem.	75	
	Anciles	25	idem.	125	
Riaño	Riaño y La Puerta	20	Roble	400	5
	Idem	40	Haya	400	
	Horcadas	2	Roble	30	
	Idem	2	Haya	30	
	Salio	8	Roble	155	
	Idem	15	Haya	155	
	Pedrosa	15	Roble	330	
	Idem	38	Haya	330	
	Oiguera	12	idem.	60	
	Huelde	7	idem.	125	
	Idem	7	Roble	125	
	Las Salas	10	Haya	80	
	Idem	3	Roble	80	
Salamon	Salamon	10	Haya	80	13
	Idem	3	Roble	80	
	Lois	10	Haya	100	
	Idem	5	Roble	100	
	Valbuena	10	Haya	80	
	Idem	3	Roble	80	
Valderrueda	Villacorta	30	idem.	200	11
	Caminayo	8	idem.	80	
	Morgovejo	20	idem.	300	
	Valderrueda y La Sota	18	idem.	180	
	Ferreras	3	idem.	30	
	Utrero	4	idem.	40	
	Valdehuesa	3	idem.	30	
	Campillo	3	idem.	30	
Vegamian	Vegamian	30	idem.	340	10
	Idem	8	Haya	340	
	Quintanilla	4	Roble	20	
	Lodaras	6	idem.	70	
	Idem	3	Haya	70	
	Rucayo	6	Roble	60	
	Argovejo	3	idem.	60	
	Idem	20	Haya	130	
	Remolina	3	Roble	75	
	Idem	9	Haya	75	
	Berdiago	4	Roble	50	
	Idem	2	Haya	50	
	Corniero	4	Roble	65	
Villayandre	Idem	5	Haya	40	13
	Crómenes	4	Roble	40	
	Valdoré	2	idem.	50	
	Idem	3	Haya	50	
	Valilla	3	Roble	45	
	Idem	3	Haya	45	
	Villayandre	5	Roble	75	
	Idem	5	Haya	75	
	Alega	2	Roble	20	

La subasta tendrá lugar con arreglo á las condiciones facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 10 de Noviembre del año próximo pasado.  
Leon 18 de Febrero de 1893.—El Gobernador, *Alonso Román Vega.*

(Gaceta del día 19 de Febrero)  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN-CIRCULAR**

Por la regla 4.ª de la Real orden-circular de este Ministerio, fecha 6 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, se recordaron a V. S. las disposiciones legales vigentes acerca de la Presidencia de las Mesas electorales, y, como complemento de aquéllas, considera el Gobierno de S. M. oportuno hacer también presente á V. S.:

Que el párrafo tercero del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, establece que no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento.

El siguiente del propio artículo determina que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

No necesita el Gobierno de Su Majestad encarecer á V. S. la conveniencia de que las disposiciones que quedan copiadas sean rigurosamente cumplidas, á fin de que, en su omisión, no puedan fundarse protestas en la próxima campaña electoral, y con el objeto de demostrar el celo y exquisito cuidado con que se procura la observancia de la ley, que regula y garantiza la solemnidad y trascendental función del ejercicio del sufragio.

Si surgieren, lo que no es de esperar, dificultades ó desobediencias, debe V. S. vencerlas, poniendo á los Alcaldes, Tenientes y Concejales interinos, que en las últimas incurran, á disposición de los Tribunales de justicia, como responsables del delito de prolongación de funciones. Con el mismo rigor deberá V. S. exigir el cumplimiento de la Real orden de 13 de Febrero de 1891, la cual dispone que: «las suspensiones administrativas de Alcaldes, Tenientes y Concejales, que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal». Es decir, que la palabra «cesarán», empleada en el artículo de la ley, no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión, y quedar éste anulado, sino en el de quedar meramente interrumpida en sus efectos durante el período de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer:

1.ª Que sin pretéxto alguno haga V. S. que se cumplan los párrafos tercero y cuarto del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, disponiendo que los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, vuelvan al libre ejercicio de sus funciones el día 23 del mes corriente.

2.ª Que si los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos resistieran los órdenes de V. S. para que

dejen temporalmente sus puestos á los propietarios, á pesar de ellas pretendieran continuar desempeñándolos, haga V. S. que se respete al mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance, incluso el de poner á los que desobedezcan, á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

3.ª Que los Alcaldes, Tenientes y Regidores suspensos vuelvan á su estado de suspensión el 20 de Marzo, empleando V. S., para hacer respetar y cumplir la Real orden que así lo dispone, los mismos medios indicados en el párrafo anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que publique esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1893.—Gonzalez.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

**OFICINAS DE HACIENDA.**

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.**

*Edicto importante—Cerrillas fosfóricas*

En el próximo número de esta periódica oficial se publicará íntegra una Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 del corriente, que inserta la *Gaceta de Madrid* del 18, recibida hoy, y en cumplimiento de la cual disposición los almacenistas y vendedores al por mayor de cerrillas fosfóricas y toda clase de fosfóros, que con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre último, tienen prohibición de expender unaq y otros desde el 15 del actual, quedan obligados á presentar en el plazo de cuatro días, á contar en esta provincia desde aquel en que obligue legalmente á conocimiento el presente edicto, declaraciones por duplicado ante esta Delegación—si no lo hubieran verificado ya—en las que consten las existencias de dichos efectos que en el referido día 15 hayan quedado en su poder.

Esas declaraciones quedan sujetas á la comprobación por el gremio de fabricantes decortado con la Hacienda, el cual las precintará para que no sean consideradas como género de contrabando si exceden del límite que fijó el Real decreto citado de 28 de Diciembre último.

Las referidas existencias precintadas podrán exportarse fuera del reino dentro del término de quince días, mediante guías que al efecto facilitará el gremio de fabricantes, si con anterioridad no se conviniese otra cosa entre el mismo y los almacenistas ó vendedores.

Lo que se hace público por medio de este edicto para su cumplimiento exacto, encargando á los señores Alcaldes que en inmediato conocimiento de él á los interesados, y recojan de ellos las declaraciones de existencias de que queda hecha mérito, remitiéndolas con oficio acto continuo á esta Delegación de Hacienda. Leon 19 de Febrero de 1893.—A. Vela-Hidalgo.

Hallándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de aquellos que deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premios de cobranza, son los figurados en la misma.

Zonas.	Fuertes que la componen.	Cargos vacantes.	Importe de la fianza.—Pesetas.	Prémio de cobranza.—Ptas. Cts.
<b>PARTIDO DE ASTORGA.</b>				
2.ª	Rabanal.....	Agente ejecutivo.	1.100	»
	Santa Colomba.....			
	Brazuelo.....			
	Otero de Escarpizo.....			
	Magaz.....			
5.ª	Llamas.....	Agente ejecutivo.	300	»
	Truchas.....			
<b>PARTIDO DE LA BAÑEZA.</b>				
2.ª	Castrocalzon.....	Agente ejecutivo.	300	»
	Castrocontrigo..... San Esteban de Nogales.....			
<b>PARTIDO DE LEON.</b>				
1.ª	Leon.....	Agente ejecutivo.	2.100	»
	Arnuoja.....			
2.ª	Villaquilambre.....	Recaudador.....	5.500	2 »
	San Andrés del Rabanada..... Rioseco de Tapia.....			
3.ª	Cimanas del Tejar.....	Recaudador.....	3.400	1 45
	Carrocera.....			
4.ª	Onzonilla.....	Agente ejecutivo.	300	»
	Vega de Infanzones.....			
5.ª	Villatriel.....	Agente ejecutivo.	1.300	»
	Gradefes.....			
6.ª	Mansilla Mayor.....	Recaudador.....	4.000	1 45
	Mansilla de las Mulas.....			
7.ª	Chozas.....	Agente ejecutivo.	400	»
	Valverde del Camino.....			
8.ª	Santovenia de la Valdencina.....	Recaudador.....	5.100	2 80
	Villadangos.....			
9.ª	Vegas del Condado.....	Agente ejecutivo.	300	»
	Villasbariego.....			
10.ª	Valdefresno.....	Recaudador.....	6.100	1 45
	Garras.....			
11.ª	Sariegos.....	Recaudador.....	600	»
	Cuadros.....			
<b>PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES</b>				
1.ª	Barrios de Luna.....	Agente ejecutivo.	2.100	»
	Láncara.....			
	La Majúa.....			
	Valdesamario.....			
	Santa Maria de Ordás.....			
	Las Omañas.....			
	Palacios del Sil.....			
	Cabrillanes.....			
	Murias de Paredes.....			
	Vegarrienza.....			
	Soto y Amig.....			
	Campo de la Lomba.....			
	Riello.....			
	Villablino.....			
	<b>PARTIDO DE PONTERRADA.</b>			
1.ª	Alvares.....	Agente ejecutivo.	4.400	»
	Bembibre.....			
	Folgoso de la Ribera.....			
	Igüeña.....			
	Cabañas-raras.....			
	Cubillos.....			
	Lago de Carucedo.....			
	Priaranza del Bierzo.....			
	Borrones.....			
	San Esteban de Valdeusa.....			
	Benuza.....			
	Puente de Domingo Florez.....			
	Ponterrada.....			
	Castriño de Cabrera.....			
	Congosto.....			
Castropodame.....				
Encinado.....				
Fresnedo.....				
Los Barrios de Salas.....				
Molinaseca.....				
Noceda.....				
Parame del Sil.....				
Toreno.....				

## PARTIDO DE RIAÑO.

Villayandre .....		
Acevedo .....		
Buron .....		
Valderrueda .....		
Maraña .....		
Prado .....		
Rezado .....		
Boca de Huérgano .....		
Pesada de Valdeon .....	Agente ejecutivo.	1.700
Oseja de Sajambre .....		
Riaño .....		
Cistierna .....		
Lillo .....		
Salamon .....		
Reyero .....		
Vegamian .....		
Priero .....		

## PARTIDO DE SAHAGUN.

1.ª Cea .....	Agente ejecutivo.	300
Villamol .....		
Villamizar .....		
Villamartin de D. Sancho .....		
2.ª Villaseñal .....	Recaudador .....	8.700 1 90
Sabalices del Rio .....	Agente ejecutivo.	900
Villazanzo .....		
3.ª Grajal de Campos .....	Recaudador .....	4.700 1 70
Joarilla .....	Agente ejecutivo.	500
Sahagun .....		
Escobar de Campos .....		
4.ª Galleguillos .....	Recaudador .....	10.900 1 70
Gordaliza del Pino .....	Agente ejecutivo.	1.100
Vallecillo .....		
El Burgo .....		
5.ª Santa Cristina .....	Recaudador .....	5.000 1 70
Villamoratiel .....	Agente ejecutivo.	500
Almanza .....		
Canalejas .....		
6.ª Castromudarra .....	Recaudador .....	4.400 2
Villaverde de Arcayos .....	Agente ejecutivo.	400
Cebanico .....		
La Vega de Almanza .....		
7.ª Valdepolo .....		
Cubillas de Rueda .....	Agente ejecutivo.	600

## PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Villacé .....		
2.ª Villamañan .....	Recaudador .....	7.600 1 65
Toral de los Guzmanes .....		
Villademor .....		
San Millán .....		
Algadefe .....		
3.ª Villamandos .....	Recaudador .....	7.600 1 65
Villanquejada .....		
Cimanes de la Vega .....		
Villaser .....		
Castillalé .....		
Matanza .....		
6.ª Izagre .....	Recaudador .....	8.000 2
Valverde Enrique .....		
Matadeon .....		
Cabreros del Rio .....		
8.ª Valencia de D. Juan .....	Recaudador .....	8.900 1 65
Pajares de los Oteros .....		
Campo de Villavidel .....		

## PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Villafranca .....		
1.ª Paradaseca .....	Recaudador .....	8.600 2
Fabero .....	Agente ejecutivo.	900
Vega de Espinareda .....		
Sancedo .....		
Arganza .....		
2.ª Camponaraya .....	Recaudador .....	6.300 2
Cacabelos .....	Agente ejecutivo.	600
Carracedelo .....		
Candin .....		
3.ª Peronzanes .....	Recaudador .....	3.700 3
Valle de Finolledo .....	Agente ejecutivo.	400
Berlanga .....		
Balboa .....		
4.ª Berjas .....	Recaudador .....	4.600 2 75
Trabadelo .....	Agente ejecutivo.	500
Vega de Valcarlos .....		
Córralon .....		
5.ª Obencia .....	Recaudador .....	5.400 2 25
Portela de Aguiar .....	Agente ejecutivo.	500
Villadecanes .....		

Los que deseen obtener alguno de los indicados cargos, lo solicitarán en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de

esta Delegación, expresando las clases de valores en que han de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Administración de Contribuciones, cuantas noticias ó datos juzgaren necesarios para conocer el importe de la recaudación en la zona en que pretendan desempeñar el cargo; así como de los deberes y atribuciones que las disposiciones vigentes señalan á dichos funcionarios, las cuales podrán conocer en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 114, de 21 de Mayo de 1891.

Las fianzas que se constituyan en garantía de estos cargos, serán definitivas, no admitiéndose como provisionales las prestadas al Banco de España.

León 16 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

## A. JUNTA MIENTOS.

## Alcaldía constitucional de Bemibre.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 995 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos, y con las obligaciones que impone la ley municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte este anuncio.

Bemibre 5 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Juan Riego.

## Alcaldía constitucional de Villadecanes.

No habiendo comparecido al juicio de exenciones y declaración de soldados celebrado en este Ayuntamiento el día 12 del corriente mes, los mozos Fernando Garcia Armes, hijo de Jacobo y Dominga, natural de Valtuille de Abajo, José Faba Guerrero, hijo de Manuel y Antonia, natural de Otero, Patricio Arias Valle, hijo de Francisco y Maria, natural de Otero, Balbino Faba Fernandez, hijo de Manuel y Antonia, natural de Valtuille de Abajo, Manuel Faba Garcia, hijo de José y Sebastian, natural de Valtuille de Abajo, Nicanor Lobato Sanchez, hijo de José y Manuela, natural de Sorribas, Camilo Garcia y Garcia, hijo de Julian y Maria, natural de Otero, Domingo Lopez Valcarlos, hijo de José y Manuela, natural de Villadecanes, Antonio Garcia Guerrero, hijo de Matias y Luisa, natural de Villadecanes, Jacinto Martinez Garcia, hijo de Antonio y Maria, natural de Otero, y Antonio Faba Yebra, hijo de Victorio y Bernarda, natural de Sorribas, comprendidos en el alistamiento del presente año y cierre definitivo de listas con los números 5, 6, 8, 13, 19, 23, 31, 32, 36, 38 y 40, respectivamente, y no habiendo tampoco comparecido á la revision de su excepcion el mozo Victor Martinez Gonzalez, hijo de José y Teresa, natural de Valtuille de Abajo, del reemplazo de 1891, el Ayuntamiento les señala un mes de término para que comparezcan á tallarse y excepcionar ante el mismo lo que crean convenientes, pues pasado dicho término sin verificarlo, se les declarará prófugos.

Villadecanes 15 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Luis Gonzalez.

## Alcaldía constitucional de Astorga.

No habiéndose presentado al acto del tallamiento, clasificación y declaración de soldados, los mozos Anastasio Nicolás Blauco, Melquides Pardo Perez y Manuel Fernan-

dez Gomez, pertenecientes al actual reemplazo, y Francisco Marcos Delgado, Matias Blanco Expósito, José Maria Velasco Expósito y Juan Sanz Suarez, pertenecientes á los tres reemplazos anteriores, procurarán verificar su presentación en este Ayuntamiento, antes del día 12 del próximo mes de Marzo; pues en otro caso, serán considerados como prófugos.

Astorga 18 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Fabian Salvadores.

## Alcaldía constitucional de Fresnedo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo alistado para el presente reemplazo Balbino Alonso Prieto, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Tombrío de Ariba, cuyo actual paradero se ignora, se lo cita, llama y emplaza, para que en el término de veinte días, que le concedió el Ayuntamiento, se presente á ser tallado y exponer lo que á su derecho convenga; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, se procederá á instruirle expediente de prófugo, conforme al art. 37 y siguientes de la vigente Ley de Reclutamiento.

Fresnedo 13 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Santiago Fernandez.

## Alcaldía constitucional de Buron.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo José Nuevo Fernandez, natural de este pueblo, hijo de Antonio y Manuela, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente, para que en el término de veinte días, comparezca en la casa consistorial de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser tallado; pues de no verificarlo, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Buron 16 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Vicente Marcos.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de hierbas mayores y menores de la dehesa de Mestajas, sita en la provincia de Leon, partido judicial de La Bañeza.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa de la dehesa para los que quieran examinarlo; y los que deseen tomar parte en el remate, que se verificará en dicho local á las doce de la mañana del día 1.º de Abril, presentarán sus proposiciones por escrito hasta dicha hora, debiendo dirigir aquellas al encargado de la expresada dehesa, el cual facilitará además cuantos datos se le pidan.

Imprenta de la Diputación provincial.